

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN RICAURTE OROZCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TIMBIQUI
RADICADO	No. 19318-31-89-001-2021-00035-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DE AUTO
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO Y APLICACIÓN DE LOS INTERESES DEL ARTÍCULO 195 DEL CPACA EN MATERIA LABORAL.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA DE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LOS INTERESES DEPRECADOS, PERO SE MODIFICA PARA INCLUIR LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que

firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir auto interlocutorio que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio del siete (07) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** de la referencia.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juez de primer grado mediante auto interlocutorio del siete (07) de mayo de 2021, en lo que interesa al recurso, libró el mandamiento de pago por las condenas proferidas en favor del demandante relacionadas con las prestaciones sociales y vacaciones y resolvió **abstenerse de librar mandamiento de pago** por concepto de intereses de mora de que trata el numeral 4 del artículo 195 del Código de lo Contencioso Administrativo, al considerar que, en aplicación de lo reglado en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, al cual se remite por expreso mandato de los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, solo procede librar mandamiento de pago dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias de primera y segunda instancia objeto de la ejecución, proferidas en el proceso Ordinario Laboral propuesto por el señor Hernán Ricaurte Orozco en contra el Municipio de Timbiqui, en las cuales no se hace pronunciamiento respecto a la condena a los intereses moratorios demandados.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante Hernán Ricaurte Orozco, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, sustentado en las sentencias C-604 de 2012 y T-418 de 1996, donde la Corte Constitucional expone la tesis de la procedencia del cobro de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, por no existir norma laboral expresa que los consagre,

así no estén expresamente consignados en la sentencia o acto administrativo objeto de la ejecución, porque tales intereses constituyen la indemnización de los perjuicios causados con la mora en el pago de las acreencias laborales.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión de primera instancia, se dio traslado a la parte para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes, pese a estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

5.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

5.2. Sobre la procedencia del recurso de apelación en contra del auto mandamiento de pago no existen reparos, al estar expresamente consagrado en el numeral 8 del artículo 65 del CPLSS.

5.3. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de

igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

5.4. En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

6.- ASUNTOS POR RESOLVER

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2017 hasta la fecha y los que se causen hasta que se corrobore el pago efectivo de la obligación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aunque no haya condena expresa de tales intereses moratorios en las sentencias objeto de la ejecución?

Como asunto asociado, la Sala verifica la procedencia de adicionar el mandamiento de pago en relación con la condena a la indexación de las sumas cobradas, no obstante, se omite tal petición en la apelación.

La tesis de la Sala apunta a confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia, que se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el municipio de Timbiquí, por los intereses moratorios del numeral 4° del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF, en tanto, de una parte, no es permitido en esta jurisdicción acudir a las normas contenciosas administrativas para ordenar el pago de tales intereses moratorios y por otra, no se condenó al pago de tales intereses moratorios en las sentencias objeto de la ejecución.

Sin embargo, se adiciona el mandamiento de pago para incluir la condena a la indexación de las sumas cobradas, liquidada hasta la fecha del pago total de las condenas, toda vez que tal condena se profirió en la sentencia de segunda instancia y se pide en la pretensión segunda de la demanda ejecutiva.

Esta decisión encuentra apoyo en las siguientes premisas:

7.1. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPLSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, sólo prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos requisitos han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina nacional, y deben ser entendidos de la siguiente manera:

La obligación debe ser **clara**, esto implica que debe ser determinable a primera vista tanto en su objeto como en sus sujetos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o abstracciones a fin de deducirla. En otras palabras, *“(...) que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura del título ejecutivo, en fin que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”*¹

La obligación debe ser **expresa**, lo que supone que la obligación debe estar plasmada en el título, es decir, éste debe contener un reconocimiento explícito de existencia de dicha obligación, al respecto la jurisprudencia a dicho:

“(...) por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida (...)”.²

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte Especial, octava edición, 2004, página 430.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563).

Por último, que sea **exigible**, es decir, que en la actualidad pueda ser cobrada o demandada, por tratarse de una obligación pura y simple o que de estar sujeta a plazo o condición estos se han cumplido.

7.2. Por su parte el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, establece:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”.

7.3. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, a través de sentencia de fecha 2 de mayo de 2012, radicación 38075, sostuvo:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento

laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil... (...)”

7.4. En el caso que nos ocupa, se verifica que el señor Hernán Ricaurte Orozco pretende la ejecución de las condenas proferidas en las sentencias del Juzgado Primero Laboral del Circuito, del 15 de julio de 2016, y la del Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, las cuales declararon:

*“**PRIMERO:** Declarar, que entre el señor RICAUTE OROZCO y EL MUNICIPIO DE TIMBIQUI, CAUCA, existió y ejecutó una relación o contrato de trabajo de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, condenar al MUNICIPIO DE TIMBIQUI, a pagar al señor RICAURTE OROZCO, prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones y la compensación en dinero del calzado y vestido de labor, subsidio familiar y auxilio de transporte, haciéndose los descuentos y compensaciones a que hubiere lugar por parte de la demandada. **TERCERO:** Condenar al Municipio de Guapi a pagar a RICAURTE OROZCO, lo concerniente a las cesantías definitivas y los intereses a las cesantías liquidadas al doble. **CUARTO:** Condenar al MUNICIPIO DE TIMBIQUI, CAUCA, a reconocer y pagar al señor RICAUTE OROZCO, por concepto de sanción moratoria, el valor equivalente a un día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicho salario corresponde al vigente a la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir, el NUEVE (9) de noviembre de dos mil siete (2007). **QUINTO:** Consúltese la presente providencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de conformidad a lo ordenado el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, si la misma no es recurrida. **SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada. (...)*

La decisión anterior, fue modificada el veinticuatro (24) de agosto de 2017, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán Cauca en los siguientes términos:

*“(…) **PRIMERO:** Modificar el numeral primero de la sentencia de fecha 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi – Cauca, dentro del presente proceso ordinario laboral en el sentido de declarar que entre el señor RICAURTE OROZCO y el MUNICIPIO DE TIMBIQUI – CAUCA bajo el principio superior de la primacía de la realidad existieron varias relaciones laborales en su condición de trabajador oficial que se ejecutaron mediante varios contratos de trabajo. **SEGUNDO:** Revocar parcialmente los numerales primero y segundo de la sentencia apelada y consultada dentro del presente proceso ordinario laboral respecto a las condenas proferidas por concepto de compensación en dinero de calzado, y vestido de labor, subsidio familiar, auxilio de transporte, intereses a la cesantía, sanción moratoria respecto de las cuales se absuelve al municipio de Timbiquí – Cauca. **TERCERO:** Se confirma lo demás respecto a las condenas proferidas a cargo del Municipio de Timbiquí – Cauca, a favor del demandante contenidas en los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada que asciende a la suma de 6.571.483 por concepto de las prestaciones sociales de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, y prima de vacaciones de todo el tiempo laborado y en ejecución de todos los contratos de trabajo declarados debidamente indexados, hasta el mes de junio de 2017”.*

A continuación, se agrega que la indexación opera hasta la fecha del pago total de las condenas.

7.5. De conformidad con lo expuesto, esta Sala concluye, en primer lugar, que el numeral 4° del artículo 195 del CPACA **NO** es aplicable al proceso ejecutivo laboral, en tanto, de conformidad con el artículo 145 del CPLSS únicamente permite llenar los vacíos de esta codificación, con la legislación procesal civil, es decir, con el Código General del Proceso y no con las normas del ordenamiento contencioso administrativo.

Por esta misma razón, la Sala estima que no procede aplicar al presente caso la doctrina de la CC sobre los intereses moratorios del numeral 4 del artículo 195 del CPCA, aún a sabiendas que en dicha sentencia C-604-12 se declara la exequibilidad de tal

normativa y que tales intereses aplican respecto de obligaciones a cargo de entidades públicas, como en este caso.

Además, al acoger la tesis de la CC, se genera inseguridad jurídica al no tener claridad sobre las normas que se deben aplicar en cada caso, o aplicar las que más convenga a las partes, como se pretende en este caso.

En consecuencia, acertó el Juez de Instancia en librar mandamiento de conformidad con lo establecido en los títulos judiciales, es decir, con lo establecido en la sentencia de primera y segunda instancia, pues al realizar una revisión de estas providencias, no se visualiza que se haya condenado a los intereses moratorios establecidos en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA y en tal medida no son exigibles.

Pero, la Sala observa que en la sentencia de segunda instancia se condena a la indexación de las condenas hasta la fecha del pago total y con tal medida, se protege al trabajador para recibir los valores actualizados y se equipara a los intereses moratorios civiles.

Acorde con las precisiones realizadas, se impone la confirmación de la providencia de primer grado, frente a la negativa de librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios establecidos en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, pero se adiciona, para incluir la condena a la indexación de las sumas cobradas, liquidada hasta la fecha del pago total de las condenas.

8.- COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, numeral 8°, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ésta Sala se abstendrá de condenar en costas en el recurso, porque no se causaron ante la falta de intervención de la parte demandada.

9.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio del siete (07) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, Cauca, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, para adicionarlo, en relación con la indexación de todas y cada una de las obligaciones cobradas, desde que se hicieron exigibles, hasta la fecha del pago total de cada una, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: La presente decisión queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y se remite copia del auto al correo electrónico de los apoderados.

CUARTO: Oportunamente, **devuélvase** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA